

NÚM. DE OFICIO:

ASUNTO: SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

RESOLUCIÓN NÚM: CJC55/07/2019.

PROPIETARIO: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

ESTABLECIMIENTO: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

DOMICILIO: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., vistas las constancias que integran el expediente administrativo que obra en la Coordinación Jurídica y Consultiva de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chihuahua, abierto con motivo de las irregularidades encontradas al practicar la visita de verificación sanitaria al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXX**, ubicado en calle **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en esta ciudad**, mismas que se encuentran asentadas en el acta de verificación sanitaria **Nº 19-PL-0800-00412-MG** concluida el día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se procede a dictar la presente resolución definitiva en los siguientes términos, y:

RESULTANDOS:

1.- Que mediante orden de visita de verificación sanitaria **Nº 19-PL-0800-00412-MG** de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, debidamente fundada y motivada, se ordenó practicar la visita de verificación sanitaria al establecimiento **XXXXXXXXXXXXXX**, que se encuentra ubicado en calle **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXX** en esta ciudad, con el objeto y alcance en ella señalado.

2.- Que los días doce, trece, catorce, quince y dieciocho de febrero del año en curso, se ejecutó el objeto y alcance de la referida orden encontrando diversas anomalías en el establecimiento que nos atañe, mismas que se asentaron en el acta de verificación sanitaria **Nº 19-PL-0800-00412-MG**. Las anomalías detectadas tuvieron como consecuencia la aplicación de la medida de seguridad denominada "Aseguramiento de productos", por presentar un riesgo a la salud de la población, aplicándose las fajillas de aseguramiento folios 1548, 1549 y 1550 a tres cajas de cartón selladas con cinta canela donde se almacenaron los productos asegurados.

3.- Que mediante oficio número 0002609 de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se dio a conocer el resultado del dictamen en el que se describen las irregularidades asentadas en el acta de verificación sanitaria antes descrita, mismo que fue notificado en tiempo y forma el día diecinueve de marzo de la anualidad.

Al contestar este Oficio cítese los datos contenidos en la parte superior

4.- El día veintiuno de marzo del año en curso, XXXXXXXXXXXXXXXX, propietaria del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, presentó escrito ante el Centro Integral de Servicios de esta COESPRIS-CHIH en el cual solicitó la destrucción de los productos asegurados, al que se le asignó número de entrada 2019-1993.

5.- Que mediante orden de visita de verificación de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve **N° 19-PL-0800-01092-MR**, se ordenó practicar visita de verificación sanitaria en el establecimiento que nos ocupa, con el objeto y alcance para proceder a liberar los productos asegurados en el acta N° 19-PL-0800-00412-MG y constatar la entrega a la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V., para que procedieran a su destrucción. Ese mismo día se dio cumplimiento a la orden referida, donde se constató la entrega de los productos a la empresa mencionada para que la misma se encargara de la destrucción.

6.- Que mediante oficio número **0004460** de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve y notificado el día diez de mayo del presente año, se citó a la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, propietaria del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para que compareciera el día doce de junio del año en curso a las 10:00 horas, ante esta COESPRIS-CHIH, específicamente en la Coordinación Jurídica y Consultiva, a manifestar personalmente o por escrito lo que a su derecho conviniera, y ofreciera las pruebas que estimará pertinentes para desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de visita **N° 19-PL-0800-00412-MG**.

7.- Que mediante acuerdo con número de oficio **0005792** de fecha doce de junio de dos mil diecinueve y notificado el día veintiuno de junio del mismo año, se declaró la rebeldía en el presente procedimiento administrativo, dado que, el propietario no compareció en la fecha y hora señalada, en el mismo acto se abrió la etapa de instrucción por un término de tres días, de acuerdo al artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

8.- En fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en el Centro Integral de Servicios, se recibió escrito por parte de XXXXXXXXXXXXXXXX, al que se le asignó número de entrada 2019-4842, en el cual realizó manifestaciones respecto al oficio 0005792 de fecha doce de junio del presente, referido en el numeral que antecede.

9.- Mediante oficio **No. 0006586**, del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y notificado el uno de julio de la anualidad, se acordó tener por cerrada la etapa de instrucción en el presente procedimiento administrativo de sanción, en el mismo acto se le concedió a la parte interesada un término por diez días para que formulara alegatos, contando a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo.

Al contestar este Oficio cítese los datos contenidos en la parte superior

2

10.- En fecha doce de julio de dos mil diecinueve, se recibió en el Centro Integral de Servicios, escrito firmado por la C. XXXXXXXXXXXX al que se le asignó el número de entrada 2019-5329, en el cual expresó sus alegatos referentes al asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS:

I.- DE LA COMPETENCIA:

1.- Esta Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través de la Coordinación Jurídica y Consultiva es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 4° párrafo cuarto, 14 segundo párrafo y 16 primer y antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 155 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; artículos 4° fracciones III y IV, 13 apartado A fracciones II, IV y IX, apartado B fracciones I, VI, 18, 393 primer párrafo, 416 de la Ley General de Salud; artículos 2 fracción I, 24 fracción V y 27 Bis fracciones I, VI, XV, XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; artículos 3° apartado B, 4 fracción II, 10, 12 fracciones I, VII y XIV, 23 y 386 de la Ley Estatal Salud; artículos 3, 49, 50 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Acuerdo de Coordinación que para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y el Estado de Chihuahua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en lo referente a los antecedentes en sus numerales III y IV, en declaraciones numerales II.7 y II.8, en la cláusula segunda, en los anexos 1 y 2 y en la cláusula séptima en la que se señalan los servidores públicos designados para dar cumplimiento al acuerdo, artículos 1°, 3° fracciones I, III y XIII, 4° fracción II inciso b), 8 fracciones II y III, 13 fracciones XVIII, XIX y XX del Reglamento de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de septiembre de 2016, por virtud de los cuales esta comisión estatal, a través de la Coordinación Jurídica y Consultiva es competente para conocer y resolver el presente asunto.

2.- Existe nombramiento emitido con fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, por el **Lic. Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua**, mediante el cual nombra a la **Lic. María Eugenia Galván Antillón, Comisionada Estatal de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chihuahua (COESPRIS-CHIH)**, quedando registrado bajo la inscripción 295, folio 295 del libro cuatro del registro de nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Estatal de Salud y el artículo 5 del Reglamento de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chihuahua, publicado en el periódico oficial del estado el día 24 de septiembre de 2016.

3.- Existe nombramiento emitido por la **Lic. María Eugenia Galván Antillón**, Comisionada Estatal mediante el cual nombra al **Lic. Cristian Domínguez Álvarez**, Coordinador Jurídico

Al contestar este Oficio cítese los datos contenidos en la parte superior

3

y Consultivo de conformidad a lo establecido en los artículos 4° último párrafo, 5, 8 fracción XI, 9, 10 fracción XI y 13 fracciones XVIII, XIX y XX del Reglamento de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chihuahua, publicado en el periódico oficial del estado el día 24 de septiembre de 2016.

II.- DE LAS PRUEBAS:

Las pruebas obtenidas por parte de esta autoridad administrativa en el presente procedimiento administrativo de sanción, son las siguientes:

4.- La documental pública, consistente en orden de visita de verificación sanitaria **Nº 19-PL-0800-00412-MG** de fecha once de febrero de dos mil diecinueve dirigida al establecimiento denominado **XXXXXXXXXX**, que se encuentra ubicado en calle **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, prueba que adquiere valor probatorio pleno; por lo tanto queda desahogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, documental descrita en el numeral 1 (uno) de los resultandos de la presente.

5.- La documental pública, consistente en el acta de verificación sanitaria **Nº 19-PL-0800-00412-MG**, de fecha doce, trece, catorce, quince y dieciocho de febrero del año en curso, donde se asentaron las anomalías detectadas, documental que hace prueba plena de los hechos encontrados en la visita de verificación, misma que queda desahogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, descrita en el numeral 2 (dos) de los resultandos de la presente.

6.- La documental pública, consistente en el resultado del dictamen con oficio número 0002609 de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, el que se describen las irregularidades asentadas en el acta de verificación sanitaria antes descrita, documental que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, oficio descrito en el numeral 3 (tres) de los resultandos de la presente resolución.

III.- Vistas las constancias del asunto cuya resolución nos ocupa, es procedente entrar al estudio de las mismas, a fin de demostrar que esta autoridad sanitaria **probó** los hechos constitutivos de su acto, según se verá más adelante.

Previo a demostrar esta afirmación, es necesario mencionar que en atención a la orden de verificación sanitaria **Nº 19-PL-0800-00412-MG**, el día doce de febrero de dos mil diecinueve, personal adscrito a esta comisión se constituyó en las instalaciones del establecimiento denominado **XXXXXXXXXX**, encontrando diversas anomalías las cuales quedaron asentadas en el acta de verificación **Nº 19-PL-0800-00412-MG**, derivado de éstas observaciones se emitió el respectivo dictamen que decretó que el establecimiento denominado contravino lo dispuesto en:

Al contestar este Oficio cítese los datos contenidos en la parte superior

4

- A) La Ley General de Salud.
- B) Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.
- C) Farmacopea Herbolaria de los Estados Unidos Mexicanos.
- D) Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de julio de dos mil doce.
- E) Acuerdo por el que se determinan las plantas prohibidas o permitidas para tés, infusiones y aceites vegetales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15/12/1999.
- F) La Norma Oficial Mexicana 251-SSA1-2009. Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios.

IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN: De acuerdo al artículo 432 de la Ley General de Salud y el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, mediante oficio número 0004460 de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve y notificado el día diez de mayo del mismo año, se citó a la propietaria del establecimiento denominado "XXXXXXXXXXXX", para que compareciera el día doce de junio del año en curso a las 10:00 horas, ante esta COESPRIS-CHIH, específicamente en la Coordinación Jurídica y Consultiva, a manifestar personalmente o por escrito lo que a su derecho conviniera, y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de visita **N° 19-PL-0800-00412-MG**, apercibiéndole que al no comparecer dentro del término concedido, se procedería a dictar la resolución administrativa tomando en cuenta solo las constancias que obraran en el expediente en cumplimiento al artículo 435 de la Ley General de Salud. **Con este acto se dio inicio al procedimiento administrativo de sanción, como consecuencia del incumplimiento a la regulación sanitaria vigente, es necesario precisar que dicho procedimiento es independiente al procedimiento de verificación llevado a cabo también por esta Comisión Estatal que tiene como fin vigilar el cumplimiento de la legislación sanitaria.**

Posteriormente, en fecha doce de junio de la anualidad se emitió acuerdo donde se declaró la rebeldía en contra de XXXXXXXXXXXX, en el presente procedimiento administrativo, debido a que **hizo caso omiso al citatorio referido**, en ese mismo acto se concedió a la parte interesada un plazo de tres días para el desahogo de pruebas, teniéndose por concluido el veintiséis de junio del año en curso.

Respecto al escrito recibido el día veintiséis de junio del presente año en el Centro Integral de Servicios, en el cual la propietaria del establecimiento hizo manifestaciones en

Al contestar este Oficio cítase los datos contenidos en la parte superior

relación al acuerdo contenido en el oficio 0005792 donde se le declaró en rebeldía, y solicitó se dejara sin efecto dicho acuerdo, ya que a su consideración en el escrito presentando el día trece de mayo del año en curso, dirigido a la Gerencia de Autorización y Dictamen, se desvirtuaron las irregularidades que se encontraron en la visita de verificación sanitaria y por lo tanto no se actualizaba la rebeldía que esta Coordinación Jurídica y Consultiva decretó, a razón de dicho argumento es necesario precisar, como se dijo en líneas anteriores que el procedimiento de verificación y el de sanción son independientes, por tal motivo esta Coordinación Jurídica emitió el citatorio respectivo con el fin de notificar al infractor el inicio del procedimiento administrativo de sanción, en el cual se estableció fecha y hora cierta para que el interesado aportara las pruebas necesarias para controvertir las deficiencias que fueron encontradas en su establecimiento, que en el caso concreto no sucedió y por lo tanto declarada en rebeldía. Para mayor claridad véase la siguiente tesis:

*“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE. Dentro de los procedimientos que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo está el de imposición de sanciones, establecido en el artículo 72 de ese ordenamiento, el cual dispone que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor su inicio, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. En este sentido, si bien es cierto que dicho procedimiento y el de verificación regulados en la propia ley, son de naturaleza distinta, también lo es que entre ellos existe una íntima relación, pues el primero deriva precisamente del ejercicio de las facultades de verificación y de la conclusión que derivado de éstas se adopte, es decir, mientras el procedimiento de verificación tiene por objeto que la autoridad administrativa compruebe el cumplimiento de las disposiciones legales o de las condiciones de determinado permiso o concesión, **el de imposición de sanciones persigue punir las infracciones que no sean desvirtuadas por el particular responsable y que fueron detectadas en aquél.** Por tanto, se concluye que el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones constituye la resolución final del diverso de verificación, pues en él se define la situación jurídica del visitado respecto de éste, y se colma el derecho de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”* Lo resaltado es propio.

6

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto que el procedimiento de sanción depende del procedimiento de verificación, cada uno tiene su fin específico, por lo tanto el que nos atañe tiene como objetivo castigar por las infracciones que no fueran desvirtuadas por el responsable, en este caso el particular hizo **correcciones** para solucionar las anomalías detectadas, mas no demostró que estas no existieron.

Al contestar este Oficio cítase los datos contenidos en la parte superior

En el mismo escrito hizo referencia a que dicho citatorio no le fue notificado legalmente, mas no indicó las razones para sustentar su dicho, siendo que el día nueve de mayo del presente año, personal notificador adscrito a esta COESPRIS-CHIH se constituyó en el establecimiento XXXXXXXXXXXX con el fin de notificar el citatorio, no encontrando a XXXXXXXXXXXXXXXX, dejando cita de espera para el día siguiente, misma que no fue atendida; por lo tanto dicho citatorio fue notificado legalmente el diez de mayo de dos mil diecinueve con la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX quien dijo ser la encargada de la tienda. Bajo este contexto es improcedente el argumento hecho por la particular, y por lo tanto no la exime de su desconocimiento.

Entonces, es procedente emitir la resolución correspondiente únicamente con las constancias que obran en el expediente, de igual manera serán valorados los alegatos presentados por el interesado dentro del periodo concedido para tal efecto, en fecha doce de julio de dos mil diecinueve con número de entrada 2019-5329.

V.- Bajo ese contexto, se analizaran enseguida las anomalías detectadas en la visita de verificación y asentadas en el acta, mismas que motivaron el procedimiento de sanción que nos ocupa, con el fin de demostrar los hechos constitutivos de nuestros actos.

- A) Respecto a la irregularidad marcada con el número uno (1) que indicó que se **observó polvo de tierra reciente en parte del piso a la entrada del local**, violentando lo dispuesto en los artículos 30 y 33 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, así como la NOM-251-SSA1-2009, en sus numerales 5.1.2 y 5.9.5. Hecho al que la parte interesada no aportó prueba fehaciente para desvirtuar tal anomalía, ya que de las constancias que obran en el expediente solo existió indicio de que se corrigió la deficiencia más no que se cumplía a cabalidad con la legislación sanitaria vigente para este tipo de establecimientos. Se hace hincapié que el establecimiento debe contar con sus instalaciones en buen estado de conservación, orden, limpieza y mantenimiento, para evitar la contaminación de áreas y de productos, los que pudieran tener alguna reacción inmediata o con el paso del tiempo que pusiera en riesgo la salud de las personas al estar expuestos a condiciones antihigiénicas. No obstante la propietaria se mostró con la mayor disposición de corregir las irregularidades, sin embargo esto no la exime de la responsabilidad de cumplir con la legislación sanitaria aplicable.
- B) Como resultado de la visita de verificación sanitaria al establecimiento XXXXXXXX, **se aseguraron la cantidad de doscientos setenta productos en total**, que no cumplían con la normatividad sanitaria aplicable, los cuales representaban un riesgo para la salud de las personas, esto por contener ingredientes prohibidos, ingredientes con acción terapéutica o farmacológica conocida, no tener caducidad ni número de lote y por estar mal etiquetados. Dichos productos fueron liberados y entregados a la empresa XXXXXXXXXXXX S.A. de C.V. para su destrucción el

7

Al contestar este Oficio cítese los datos contenidos en la parte superior

veintinueve de marzo de la anualidad, a solicitud de XXXXXXXXXXXX, propietaria del establecimiento mediante oficio al que se le asignó número de entrada 2019-1993.

Se hace hincapié que al ser propietario de un establecimiento dedicado a la venta de suplementos alimenticios, debe encontrarse funcionando en total apego a las disposiciones sanitarias vigentes.

Es importante señalar que la aplicación de las multas es sin perjuicio de que la autoridad sanitaria haya dictado las medidas de seguridad que fueren necesarias, en este caso la destrucción de los productos asegurados como medida de seguridad, **no exime a la responsable del establecimiento de ser acreedora a una multa**, con fundamento en el artículo 424 de la Ley General de Salud.

La mayoría de los productos incumplían con varias condiciones a la vez, que la normatividad sanitaria señala como indispensables para garantizar que su consumo no represente un riesgo para la salud, y como riesgo debemos entender a la probabilidad de que se desarrolle cualquier propiedad biológica, química o física que cause daño a la salud del consumidor. Enseguida agruparemos los productos asegurados de acuerdo a su falta, por lo tanto es posible que se repitan.

- C) **Todos** los productos asegurados **contenían ingredientes no permitidos** en suplementos alimenticios, por tener acción terapéutica o farmacológica reconocida, violentando lo dispuesto en los artículos 22, 128, 169 y 171 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, la Farmacopea Herbolaria de los Estados Unidos Mexicanos, el Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias y el Acuerdo por el que se determinan las plantas prohibidas o permitidas para tés, infusiones y aceites vegetales. Siendo un problema grave, ya que los ingredientes contenidos en estos productos se consideran como drogas vegetales de acuerdo a la Farmacopea Herbolaria y por ende nocivos para la salud.
- D) En relación a los productos naturistas **sin fecha de caducidad y sin lote**, hecho que contravino lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y los numerales 5.6.9 y 8.2.2 de la NOM-251-SSA1-2009. Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, debe tenerse en cuenta que los suplementos alimenticios, deben almacenarse de acuerdo a su naturaleza e identificarse de manera tal que se permita aplicar un sistema de Primeras Entradas Primeras Salidas (PEPS) que permita una rotación efectiva de existencias, con el fin de conocer y tener el control de cuales productos aún se pueden expender o cuales están caducos para ser retirados del exhibidor. Aquí el problema fue que los productos no tenían fecha de caducidad ni lote por lo tanto era imposible saber desde cuando se encontraban ahí y cuál era su procedencia, circunstancia que no fue controvertida por la parte interesada al no haber presentado pruebas fehacientes que demostraran lo

8

Al contestar este Oficio cítese los datos contenidos en la parte superior

contrario, por lo tanto se puso en riesgo la salud de las personas. Los productos mencionados son los que encontramos en la lista que se muestra más adelante con los números **33, 52, 53, 61, 62, 66 y 75**.

- E) Por otra parte, los productos marcados con los números **3, 4, 14, 15, 33, 46 y 54** que se encuentran en el resultado del dictamen, **no contaban con denominación genérica ni específica del producto**, incumpliendo con los requisitos indispensables de etiquetado para los suplementos alimenticios, violentando lo dispuesto en el numeral XVII.3 y XVII.3.1 del apéndice del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, circunstancia que no permite conocer el nombre del producto, la categoría a la que pertenece ni su procedencia, por lo tanto no se garantiza su uso.
- F) De igual forma, diversos productos **presentaron en su etiqueta información e ilustraciones no permitidas en suplementos alimenticios**, infringiendo lo dispuesto en los artículos 173 y 174 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, que establecen que en el etiquetado no deben presentar información que confunda, exagere o engañe en cuanto a su composición, origen, efectos y otras propiedades del producto, ni ostentar indicaciones preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas, tampoco deben emplearse denominaciones, figuras y declaraciones relacionadas con enfermedades, síntomas, síndromes, datos anatómicos, fenómenos fisiológicos o leyendas que afirmen que el producto cubre por sí solo los requerimientos nutrimentales del individuo o que puede sustituir alguna comida. Estos productos son los marcados con los números **3, 4, 6, 8, 9, 11, 13, 13.1, 14, 17, 18, 19, 24, 25, 27, 35, 36, 39, 44, 48, 55, 57, 58, 59, 61, 62 y 66** de la lista. Como vemos dicha información puede confundir a los consumidores del producto y por lo tanto considerar su utilización para tratar problemas de salud, cuando estos no garantizan las condiciones óptimas de su consumo, ya que no cuentan con certificación de buenas prácticas otorgado por la autoridad sanitaria.
- G) Los productos marcados con los números **28, 37, 60, 72, 73, 74 y 75**, toda la información se encontraba en inglés, infringiendo lo dispuesto en el artículo 25 fracción XI último párrafo del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, que indica que cuando se trate de productos de importación envasados de origen, la información que contengan las etiquetas deberá aparecer escrita en idioma español, previamente a su comercialización, en los términos de la norma correspondiente.

Acta de Verificación Sanitaria No. 19-PL-0800-00412-MG

ANEXO 1 LISTADO DE PRODUCTOS ASEGURADOS

	NOMBRE DEL PRODUCTO	MARCA	PRESENTACION	caducidad	lote	ca nt id ad
1	PASIFLORA	AZTECA	FRASCO 30 ML.	ABR 2023	210418409	4
2	PASIFLORA	AZTECA	FRASCO 50 CAPS	MAY 2020	150515941	4
3	CURCUMA + ORTIGA	SELTROXLAB	FRASCO 60 CAPS	12-2022	09-08092017	6
4	EL SECRETO DEL EQUILIBRIO	NERVO	FRASCO 60 CAPS	DIC 2022	ESS560C1701	3
5	CASTAÑO DE INDIAS	NATURALEZA VERDE	FRASCO 60 CAPS	30 DIC 2022	1738/GG-8214/160718*4	2
6	ORTIGA MAS AJO REY	OMEGA NUTRITION	F-30 TABLETAS Y 60 CAPSULAS	02 JUL 2024	183 18	6
7	ERVIOXIL	AZTECA	F-150 TABS	NOV 2023	201181758	4
8	SILYMAR	WAGNER	F-60 CAPS	DIC. 2023	SYLIL12216	3
9	CASTAÑO DE INDIAS	DINA	F-90 TABS	DIC. 2023	LTCTSINDNO718	1
10	ERVIOXIL	AZTECA	SUSPENSION 40 ML	JUL 2023	2407181217	4
11	CARDO MARIANO	HIERBMED	F-60 CAPS	010121	01-02-19	4
12	SILIMARINO	SANDY	F-60 CAPS	DIC 2024	LTSLM1018	3
13	HIGAXSAN	NATURAMEX	F- 50 TABS Y GOTERO	01-04-20	NAT3331-P	3
14	UÑA DE GATO	AZTECA	F-100 CAPS	JUN 2020	2606151087	2
15	DIENTE DE LEÓN	AZTECA	F-50 CAPS	AGOS 2022	2608171220	2
16	C. MARIN	SILYMAR	F-SUSPENSION 500 ML	DIC 2023	NO	2
17	ME VALE MADRE	NUTRIMED	F-60 TABS	DIC 2023	LTMVM0915	2
18	ME VALE MADRE	NUTRIMED	F-30 TABS	DIC 2021	LTMVMHL T0117	1
19	ME VALE MADRE	NUTRIMED	F-SUSPENSION 60 ML	DIC 2022	LTMVMEX 1014	2
20	ALVI	PRONAT ULTRA	F-90 TABS	0920	LI03088	4
21	AJO ULTRA	PRONAT ULTRA	F-100 CAPS	0121	LA01258	4
22	AJOLIN FORTE	NATURAMEX	F-100 TABS	NO	NO	2
23	VALERIA CON MELISA	NATURALES CALIFORNIA	40 TABS BLISTER	SEP 2020	VA-249	2
24	CASTAÑO DE INDIAS PLUS	COSMO NATURAL	F-60 TABS	NOV 2021	12C037-0517	4
25	DEP ENERGY	HERVAR FAM	F-60 CAPS	NO	NO	2
26	HEPANAT	OCOTZOTL PRODUCTOS	F-SUSPENSION 250 ML	NO	NO	1
27	HEP-TX	SALIN	F-100 CAPS	JUL 19	1707937	2

Página de

Al contestar este Oficio cítese los datos contenidos en la parte superior

10

Acta de Verificación Sanitaria No. 19-PL-0800-00412-MG

ANEXO 1 LISTADO DE PRODUCTOS ASEGURADOS

28	MELATONIN	NOW	F-60 CAPS	01 2021, 04 2021, 05 2021	3039387 3050339 3054919	3
29	AJOVIT CON PEREJIL	GELCAPS	F-100 CAPS	ABR 20	18C00182	4
30	AJOVIT	GELCAPS	F-100 CAPS	MAY 19	17E00066	4
31	R.B. SINA	AZTECA	F-150 TABS	NO	NO	1
32	AJO	PROSA	F-150 CAPS	06/SEP/20	17093396	1
33	PASIFLORA (HIERBA)	NO	100 GRS GRANEL	NO	NO	6
34	GINKGO BILOBA	AZTECA	F-50 CAPS	ABR 2023	170418385	4
35	SUPER BONES	LABORATORIO MENDEZ	F-30 TABS	NO	NO	4
36	GAS-TN	SALIN	F-100 CAPS	DIC 19	1712186	5
37	ZINC	NOW	F-100 TABS	02/2023	3042505	1
38	JENGIBRE Y CURCUMA	PRONAT	F-60 CAPS	03/20	LD03068	2
39	AJO DUO	HERBAMEX	2F-30 TABS C/U	DIC-2022	ADGASTRITI ST17100	4
40	MAN GAR	NATURASUR	BLISTER 30 TABS Y GEL 250 GRS	30-DIC- 2022	3730/G- 626/160318	1
41	GARCINIA CAMBOGIA	DINA	BLISTER 60 CAPS	DIC 2021	LTSGCA0617	3
42	MAN GAR	NATURASUR	BLISTER 30 TABS	30-DIC- 2022	L-3000/H- 622/301118 *3	1
43	T-KITA-KILOS MENOS-PESO	DINA	BLISTER 60 CAPS	DIC 2023	LTCPSTKK04 18	6
44	GARCINIA CAMBOGIA	DINA	F-90 TABS	DIC 2023	LTDNECNCH 0418	1
45	CUACHALALATE Y TEPEZCOHUIITE	AZTECA	F- GOTERO 30 ML	ABR 2023	100418372	4
46	FENOGRECO	AZTECA	F-50 CAPS	MAY 2022	250517700	2
47	GN+V	GN+VIDA	F-30 CAPS	DIC-2020	AC0709-5	4
48	SUPER BONES	LABORATORIOS MENDEZ	F-20 TABS	DIC 2020	LTSBMX058 6	1
49	GARCINIA CAMBOGIA	GARCINIA TRIM	F-30 TABS	30DIC2022	L- 300/G.C/220 818*4	18
50	GARCINIA CAMBOGIA	GARCINIA TRIM	F-30 CAPS	30DIC2022	L-5000/H- 511/051018 *3	2
51	ALCACHOFA con vinagre de manzana	YAZMIN	F-150 CAPS	300721	3010718	3
52	DAMIANA (HIERBA)	NO	100 GRS GRANEL	NO	NO	6
53	ORTIGA (HIERBA)	NO	100 GRS GRANEL	NO	NO	7
54	ABANGO	THERBAL	F-JARABE 240 ML	AGO 2019	240816 C	3
55	PULMO CALCIO	NATURAL PRODUCTS	F-JARABE 100 ML	DIC 2022	006	3
56	JENGI-TOS	HERBARIO	F-JARABE 240 ML	30 DIC	A2436K23M	1

Página ___ de ___

Al contestar este Oficio cítese los datos contenidos en la parte superior

11

- H) En la irregularidad marcada en el número 20 que determinó que el agua de la red de la tienda naturista dio como resultado de 0.0ppm de cloro residual. Violentando lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, así como la NOM-251-SSA1-2009 en sus numerales 5.3.1 y 5.8.1. La responsable dijo entre otras cosas, en el escrito de fecha veintiséis de junio del presente año que la distribución de agua potable no corría a su cargo, pues es un servicio que se encuentra a cargo de un tercero, ya que su establecimiento se encuentra dentro de una plaza comercial, al respecto presentó ante esta Coordinación Jurídica y Consultiva acta notarial suscrita por el Lic. XXXXXXXXXXXX, Notario Público número veintinueve del Distrito Judicial Morelos, en la que asentó que en fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve se le hizo entrega al C. XXXXXXXXXXXX, en su carácter de administrador de Plaza Sendero Chihuahua, un escrito firmado por la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, propietaria de XXXXXXXXXXXX, donde solicitó el cumplimiento a la observación señalada en este apartado por esta COESPRIS-CHIH. Si bien es cierto, que con lo anterior se acredita que el sistema de abasto de agua al local no corre a cargo de la propietaria, lo cierto es que hasta la fecha no hay contestación a dicha solicitud por lo tanto se acredita que el problema continúa en el establecimiento.

VI.- Y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 418 de la Ley General de Salud, se determina:

- 1.1** En relación a **LOS DAÑOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD DE LAS PERSONAS**, debe valorarse que al dedicarse a la venta de suplementos alimenticios, el establecimiento debe apegarse estrictamente a las normas aplicables al caso en concreto, desde las cuestiones de conservación e higiene hasta la presentación, etiquetado, ingredientes y venta de los productos que en él se comercialicen. En este caso se incumplió con las indicaciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, la Farmacopea Herbolaria de los Estados Unidos Mexicanos, el Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias, Acuerdo por el que se determinan las plantas prohibidas o permitidas para tés, infusiones y aceites vegetales y La Norma Oficial Mexicana 251-SSA1-2009. Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios. Es evidente que se puso en riesgo la salud de la población, pues como se explicó anteriormente se encontraron productos que contenían ingredientes no permitidos en los suplementos alimenticios, por considerarse como drogas vegetales de acuerdo a la Farmacopea Herbolaria de los Estados Unidos Mexicanos, ingredientes que por contener acción terapéutica o farmacológica reconocida, son considerados como medicamentos, y por lo tanto requieren registro sanitario, de acuerdo a los artículos 216 primer párrafo, 221 fracción I y 376 de la Ley General de Salud, por lo que al no contar con esta no pueden comercializarse, además de esta falta incumplían con otras

13

Al contestar este Oficio cítese los datos contenidos en la parte superior

disposiciones sanitarias, entre las que destacan que algunos no contaban con fecha de caducidad ni número de lote, desconociendo la procedencia y el número de productos existentes, así como el tiempo con que contaba el producto para su consumo.

1.2 En relación **A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**, debe tomarse en cuenta que se consideran como ANOMALÍAS GRAVES las detectadas en el resultado del dictamen del acta N° 19-PL-0800-00412-MG, ya que el establecimiento no garantizó la correcta prestación del servicio, ni estaba funcionando en total apego a la disposiciones sanitarias aplicables.

1.3 En relación a la **CONDICIÓN SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR**, es de tomarse en cuenta el giro, su ubicación y el tipo de actividad que realiza, sin embargo es importante hacer mención que esta autoridad sanitaria no cuenta con elementos suficientes para acreditar la condición socioeconómica del infractor, por lo que al momento de imponer alguna de las sanciones administrativas previstas en el artículo 417 de la Ley General de Salud, en caso de tratarse de una sanción económica, la autoridad valorara todas las circunstancias del caso en concreto así como las anomalías detectadas, haciendo uso de la facultad discrecional con la que cuenta pero observando en todo momento el principio de mayor beneficio al infractor. No omito asentar que de acuerdo al criterio de nuestros máximos tribunales, que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que **resulta irrelevante y no causa violación de garantías**, el hecho de que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la **multa considerada pertinente a las infracciones cometidas sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto**. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, en virtud que la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer dicha multa.

Es muy importante precisar que las multas señaladas por la normatividad sanitaria aplicable a las infracciones encontradas en el establecimiento XXXXXXXXXX, ascienden a montos muy altos, y como se expresó en líneas previas esta autoridad no tiene elementos para acreditar la situación económica del infractor, por tal motivo haremos uso de la facultad discrecional con la que contamos pero observando en todo momento el principio de mayor beneficio al infractor.

Al contestar este Oficio cítese los datos contenidos en la parte superior

14

- 1.4 Respecto a la **CALIDAD DE REINCIDENTE DEL INFRACTOR**, es de señalar que de las constancias del expediente que se resuelve, no se configura lo establecido en el artículo 423 de la Ley General de Salud, tomando en cuenta que no obra antecedente alguno en relación a que haya incumplido con las disposiciones de dicha Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, por lo tanto no se configura la reincidencia.
- 1.5 En relación al **BENEFICIO OBTENIDO POR EL INFRACTOR COMO RESULTADO DE LA INFRACCIÓN**, se considera que el infractor acatará cabalmente las disposiciones sanitarias a partir de los señalamientos hechos por esta autoridad, se informara conscientemente de los requisitos que deben cumplir los productos que se manejen en el establecimiento y de las condiciones de mantenimiento, conservación e higiene del mismo. De igual forma, se concientiza en los riesgos de salud en la población que pudieran presentarse si se sigue incumpliendo con las normas sanitarias y las consecuencias de las misma.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la presente instancia administrativa en la que quedaron acreditadas las irregularidades que se atribuyen al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXX**, propiedad de **XXXXXXXXXXXX** en consecuencia de los términos y condiciones que han quedado expresados en el considerando V incisos C), E), F) y G); y considerando VI de esta resolución y por haberse comprobado que transgredió lo establecido en el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, la Farmacopea Herbolaria de los Estados Unidos Mexicanos, el Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias, y el Acuerdo por el que se determinan las plantas prohibidas o permitidas para tés, infusiones y aceites vegetales, se le impone por única ocasión la sanción administrativa denominada **AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO**, en apego a lo dispuesto en los artículos 416, 417 fracción I y 418 de la Ley General de Salud.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando V incisos A), D) y H), y el considerando VI de esta resolución, por haberse comprobado que se incumplió reiteradamente con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y los numerales 5.6.9 y 8.2.2 de la NOM-251-SSA1-2009, se le impone la sanción administrativa denominada **MULTA** por la cantidad de **\$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, en apego a lo dispuesto en los artículos 416, 417 fracción II y 418 de la Ley General de Salud, con relación al artículo 268 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, que establece una multa hasta por diez mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, al cometer infracción al artículo 30 referido, siendo que a la fecha en que sucedieron los hechos que se apuntan, la razón de unidad de medida y actualización fue

15

Al contestar este Oficio cítese los datos contenidos en la parte superior

de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional). Es importante señalar que en el caso en concreto se aplicó la multa señalada en base a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMAS).

Multa que se aplicara acorde con la desindexación del salario mínimo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y la publicación del valor del UMA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil dieciocho, vigente a partir del 1° de febrero de dos mil dieciocho.

“Transitorios.

(...)

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, **todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”**

TERCERO.- El pago de la sanción deberá efectuarse en un plazo no mayor a los quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución en la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua o en Recaudación de Rentas de Gobierno del Estado, **con la referencia 2561**, módulo: LA SECRETARIA DE SALUD, descripción: SANCIÓN EN LA LEY GENERAL Y ESTATAL DE SALUD y/o en su caso de pagar con cheque éste deberá ser a nombre de GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, debiendo exhibir original del comprobante de pago y entregar copia ante esta COESPRIS-CHIH, en un plazo de cinco días hábiles posteriores al pago de la multa, en caso contrario se procederá a iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución de la multa.

CUARTO.- En contra de la presente resolución procede el Recurso de Revisión, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel que sea notificada la presente resolución, previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso promover el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Federal de Justicia Administrativa en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Se da por concluido el presente procedimiento de sanción instaurado al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, propiedad de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ubicado en calle **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **Chihuahua**, exhortándole que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a los preceptos legales establecidos en la Ley General de Salud, Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, la Farmacopea

Herbolaria de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables a ese tipo de establecimiento, de lo contrario esta autoridad sanitaria con fundamento a lo dispuesto por los artículos 423 y 424 de la Ley General de Salud, tiene la facultad de que en caso de reincidencia aplicar la multa que según corresponda, así como clausura total definitiva del establecimiento. Para efectos se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de la Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución definitiva a **XXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de propietaria del establecimiento **XXXXXXXXXXXXX**, o en su caso a la Lic. XXXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXXX, autorizados para oír y recibir toda clase de notificaciones, en el domicilio ubicado en la calle **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de esta ciudad de Chihuahua, Chih.

Así lo resolvió y firma el Lic. Cristian Domínguez Álvarez, Coordinador Jurídico y Consultivo de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COESPRIS-CHIH), con fundamento en los artículos 3 fracciones I, III y XIII, 4 fracción II inciso b), 8 fracción XI, 10 fracciones I y XI y 13 fracciones XVIII y XX del Reglamento de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinticuatro de septiembre del dos mil dieciséis.

LIC. CRISTIAN DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ

COORDINADOR JURÍDICO Y CONSULTIVO

L'PCE

17

Al contestar este Oficio cítese los datos contenidos en la parte superior